JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor JOSÉ OLVES GUTIÉRREZ GÓMEZ contra el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la Seguridad Social, consagrado en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Manifiesta el el señor JOSÉ OLVES GUTIÉRREZ GÓMEZ, que el 12 de diciembre de 2021 falleció su progenitor JOSÉ OLVES GUTIÉRREZ MANCHOLA, quien era docente; que sufragó los gastos de las exequias, tal como consta en el certificado de gastos emitido por la FUNERARIA LOS OLIVOS el 13 de enero de 2023.

Afirma que el pasado 28 de abril, se radicaron todos los documentos anexos que solicitaba la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ a través de la plataforma virtual HUMANO EN LÍNEA y pasados, unos meses, le notificaron que hacía falta la Resolución de retiro y el último desprendible de nómina del pensionado, los cuales fueron anexados el 29 de junio de 2023. Adicionalmente le informaron que la CERTIFICACIÓN DE GASTOS FUNERARIOS, no prestaba mérito jurídico y debía sustituirse por una FACTURA CAMBIARIA.

Señala que la FUNERARIA LOS OLIVOS, a través de comunicado emitido por correo electrónico, soportó con argumentos legales establecidos en la legislación comercial colombiana, que la certificación de gastos funerarios es totalmente válida y es el único documento que legalmente puede expedir la funeraria, el cual es idóneo para cualquier entidad, llámese Colpensiones u otro fondo donde estén tramitando este tipo de auxilios funerarios.

Refiere el accionante que, nuevamente y a pesar que se anexaron todos los documentos exigidos junto con el comunicado emitido por FUNERARIA LOS OLIVOS, el 19 de julio de 2023, la solicitud del auxilio funerario fue devuelta negando la entrega del mismo.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el señor JOSÉ OLVES GUTIÉRREZ GÓMEZ, que se tutele su derecho fundamental a la seguridad social liquidando lo correspondiente al auxilio funerario y, en un término no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, se resuelva a su solicitud.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

La tutela fue admitida por auto del veinticuatro de julio de dos mil veintitrés; se ordenó la notificación de las entidades accionadas, acto procesal que se cumplió mediante el correo electrónico.

Los accionados FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG y SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ, no se pronunciaron sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportaron como pruebas:

- Archivo en pdf con los pantallazos del correo electrónico enviado y los anexos correspondientes.
- Certificado o constancia de afiliación exequial.
- Registro civil de defunción.
- Registro civil de nacimiento del accionante.

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Competencia

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO FOMAG y LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE IBAGUÉ y que los derechos fundamentales del señor JOSÉ OLVES GUTIÉRREZ GÓMEZ, se reclaman vulnerados en la ciudad de Ibagué conforme lo indicado en el Art. 1° del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. Problema Jurídico Planteado

Consiste en establecer si se han vulnerado los derechos fundamentales del señor JOSÉ OLVES GUTIÉRREZ GÓMEZ, al no hacerle entrega del auxilio funerario por los gastos asumidos en las exequias de su progenitor.

5.3. Tesis del Despacho

El Despacho sostendrá que en el presente asunto el actor debe elevar la solicitud ante la jurisdicción laboral, por cuanto esta acción no es procedente para reclamar sumas de dinero que, como ésta, no tienen la magnitud de quebrantar el mínimo vital, razón por la cual, se negará el amparo el amparo invocado.

5.4 Precedente Jurisprudencial

Establece el artículo 86 de la Constitucional Nacional en su primer inciso: *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…".*

Respecto al reconocimiento de carácter económico, la Corte Constitucional en la sentencia T-163 de 2007, M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA, preciso:

> *"De esta forma, se tiene como regla general que en materia de reconocimiento de derechos patrimoniales o legales al juez de tutela no le corresponde señalar el contenido de las decisiones que deben tomar las autoridades públicas en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, porque además de carecer de competencia para ello, por el propio mandato constitucional precitado, no cuenta con los elementos de juicio indispensables para resolver sobre los derechos por cuyo reconocimiento y efectividad se propende, siendo de esta forma excepcional la competencia del juez de tutela para entrar a hacer un estudio de fondo en un caso de estos."*
>
> *En suma, la acción de tutela es un mecanismo judicial que busca exclusivamente la protección inmediata de los derechos fundamentales. Con fundamento en lo dispuesto en la Constitución Política para el efecto, así como en las normas que regulan la materia y en la jurisprudencia constitucional, en virtud del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta es improcedente para obtener la protección de derechos de rango legal, pues para este fin existen mecanismos ordinarios de defensa judicial."*

Con relación a la solicitud del reconocimiento del "AUXILIO FUNERARIO- ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T.177/08. M.P. Rodrigo Escobar Gil, lo siguiente:

> *"Respecto a la solicitud que por vía de tutela hace la actora para obtener el pago del auxilio funerario, es del caso anotar que el mismo deberá ser requerido ante la jurisdicción ordinaria laboral, por cuanto la acción de tutela no es procedente para reclamar sumas de dinero que como ésta no tienen la magnitud de quebrantar el mínimo vital de la accionante. En todo caso, antes de que la actora proceda a reclamar esta prestación por los mecanismos judiciales ordinarios establecidos para ello, podrá presentar ante la entidad a*

quien se le ha asignado el pago de la pensión, la factura de los gastos funerarios que costeó, para que la entidad proceda a resolver sobre su reconocimiento, sin que pueda argumentar la falta de calificación del origen de la contingencia.

Nota de Relatoría: Esta sentencia tiene como fuente formal el artículo 46 de la Ley 100/93, tal y como fue modificado por el artículo 12 de la Ley 797/03. También el artículo 12 del Decreto 1295/94"

5.5. CASO CONCRETO

El señor JOSÉ OLVES GUTIÉRREZ GÓMEZ pretende, a través de la presente acción, que se ordene a las entidades accionadas que le reconozcan el auxilio funerario por lo que pagó en razón a las exequias de su progenitor, el cual ha sido negado argumentando que el documento expedido por la FUNERARIA LOS OLIVOS no presta mérito ejecutivo.

Al revisar las pruebas allegadas por el señor JOSÉ OLVES GUTIÉRREZ GÓMEZ, se tiene la certificación de servicios funerarios prestados en la cual se indica que la misma es suficiente prueba para acreditar el derecho al auxilio funerario, como la certificación al correspondiente pago y la prueba de la muerte de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 876 de 1994 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público; sin embargo, al revisar la norma citada por la entidad, encuentra el Despacho que la misma fue derogada por el artículo 12.2.1.1.4 del Decreto 2555 de 2010.

Durante el término de traslado de la presente acción, las entidades accionadas no se pronunciaron.

Respecto a la pretensión relativa al pago del auxilio funerario, la Corte Constitucional ha manifestado de forma reiterada que, acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, es desconocer que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. Por ello, un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado.

Así las cosas, es claro que el accionante acudió a esta instancia judicial sin agotar los procedimientos legales que se encuentran previamente establecidos para dicho fin. Aún más, cuando no se acreditó que el medio o recurso existente carece de eficacia, como tampoco que la acción constitucional se hubiese instaurado como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Luego, teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en las sentencias citadas en esta providencia, no es procedente la acción de tutela para obtener el pago del auxilio funerario, por cuanto las sumas de dinero reclamadas

no afectan el mínimo vital y mucho menos el derecho a la seguridad social cuyo amparo invoca el accionante. Entonces, al no configurarse un perjuicio irremediable, en la medida que ello es una situación que debe ser ventilada en otro escenario judicial, la presente acción de tutela será negada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué Tolima, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar por improcedente, el amparo invocado por el señor JOSÉ OLVES GUTIÉRREZ GÓMEZ, conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591de 1991, adjuntado copia de la misma y advirtiendo que contra ella procede a impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:
Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **516d07d8d8c6e98868d9db2286be75c2f00ac702b852952c462064473648dfad**

Documento generado en 04/08/2023 04:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica